UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL

Callao, Febrero 06, 2008.

Señor

PRESENTE .-

Con fecha seis de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 103-2008-R. Callao, Febrero 06, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 122763), recibido el 19 de diciembre de 2007, mediante el cual la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, adscrita a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, solicita la nulidad de la Resolución Nº 106-2007-CU del 08 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del 24 de enero de 2006, la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO presentó denuncia contra la docente Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, por ausentismo laboral los días 07, 10 y 11 de noviembre de 2005, acusándole de abandono de trabajo; señalando al respecto la denunciada que esos días pidió permiso al Departamento Académico de la Facultad al haber recibido una invitación a la ciudad de Bogotá-Colombia en calidad de ponente del 3er. Seminario Internacional de la Universidad y Medio Ambiente; asimismo, señala que dicha situación estaría configurando acoso, hostigamiento y abuso de autoridad hacia su persona, violentando el art. 43º de la Ley Universitaria y art. 50º del Estatuto, que señala que es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual;

Que, por Resolución Nº 035-2006-FIARN del 10 de marzo de 2006, se conformó la Comisión Investigadora sobre supuestos actos de inconducta funcional de la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, emitiendo el informe del 07 de julio de 2006, aprobado por el Consejo de Facultad con Resolución Nº 171-2006-CF-FIARN del 11 de setiembre de 2006, que señala que la precitada docente habría incurrido en presuntos actos de inconducta funcional que conllevaría a presumir la comisión de falta administrativa, opinando además que se declare improcedente la queja interpuesta por la denunciante contra la Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO y recomienda que se derive todo lo actuado al Tribunal de Honor, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales y meritúe la presunta infracción de carácter administrativo disciplinario en que habría incurrido la denunciante;

Que, con escrito recibido el 24 de mayo de 2006, la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ presentó queja por presunto acoso, hostigamiento y abuso de autoridad de que, según manifiesta, es objeto en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, al acusársele de los hechos denunciados por la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, indicando que constituye acoso, hostigamiento y abuso de autoridad en su contra; señalando que viene siendo víctima de atropellos por parte de la denunciante, dañando su imagen de docente e interfiriendo en su labor desde el año 2001; señala que el trámite de sus documentos

no es atendido a tiempo, como su Informe Trimestral de Trabajo de Investigación; mencionando el dictamen desfavorable de su solicitud de cambio de "clase a tiempo completo" (Sic), emitido por la Decana de la Facultad, así como que no se ha emitido la Resolución asignándosele la coordinación del Laboratorio de Especialización, ni se le ha otorgado la subvención de estudios de maestría para el primer semestre; lo que considera irregularidades y abusos que se cometen contra su persona; al respecto, con Oficio Nº 598-2006-D-FIARN recibido el 18 de setiembre de 2006, la citada Decana remitió copia del Informe del 21 de octubre de 2005, por el que se deniega el cambio de dedicación a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, por no estar debidamente fundamentado, de acuerdo a la reglamentación vigente, y el Informe Nº 312-2006-DEP/FIARN de fecha 05 de julio de 2006, por el que el Director (e) de la Escuela Profesional, hace el descargo respectivo frente a las denuncias formuladas por dicha docente, señalando que la encargatura de la coordinación del laboratorio de especialidad, por aprobación del Comité Directivo, ha recaído en el profesor Ing. MÁXIMO FIDEL BACA NEGLIA y no en la docente quejosa;

Que, por Resolución Nº 524-2007-R del 25 de mayo de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 009-2007-TH/UNAC, al considerar que el certificado médico que presentó, de descanso por los días 22 al 26 de setiembre de 2005, no tiene visto bueno del Servicio Médico de la Universidad Nacional del Callao o de EsSalud, conforme al Art. 22º Inc. a) del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y No Lectivas del Personal Docente; que la firma en el parte de Control de Horas Lectivas – Semestre 2005-B del 26 de noviembre de 2005 no correspondería a la investigada; que el término de presentación de la solicitud de permiso por su no asistencia a clases del 07 al 12 de noviembre de 2005 no está enmarcado en los plazos establecidos en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución Nº 134-96-CU, no existiendo autorización oficial expresa por escrito del Jefe inmediato para que la investigada haga uso del derecho de permiso para viajar a Colombia;

Que, el Tribunal de Honor, mediante Resolución Nº 011-2007-TH/UNAC del 18 de julio de 2007, resolvió absolver de los cargos imputados a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, al considerar que no incurrió en inasistencia injustificada al dictado de clases, toda vez que, según señala, ha quedado acreditado que solicitó permiso con la debida anticipación y con la finalidad de asistir a un Seminario Internacional en Colombia cuyo tema era de la especialidad de la profesora procesada, habiendo solventado sus gastos con su propio peculio;

Que, mediante Resolución Nº 106-2007-CU de fecha 08 de noviembre de 2007, el Consejo Universitario declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO contra la Resolución Nº 011-2007-TH/UNAC, por la que se absuelve de los cargos imputados a la profesora Ing. MARIA PAULINA ALIAGA MARTINEZ, y en consecuencia declaró la nulidad de dicha Resolución, disponiendo que el Tribunal de Honor emita nuevo pronunciamiento motivado, calificando todos los hechos que dieron origen a la emisión de la Resolución Rectoral Nº 524-2007-R; al considerar que el Tribunal de Honor no ha motivado integralmente todos los aspectos señalados de la presunta inasistencia del 07 al 12 de noviembre de 2005, ni tampoco ha valorado el Certificado Médico Nº 318373 de fecha 22 de setiembre de 2005, que prescribió a la docente Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ de descanso médico por los días 22 al 26 de setiembre del 2005 (05 días), incumpliendo además con su obligación de motivar sus resoluciones, por lo que la Resolución Nº 011-2007-TH/UNAC es nula al haberse emitido en contravención de la

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose tener en cuenta que los administrados tienen el derecho al respeto de los principios del procedimiento administrativo, tal como se señala en el Art. 1.2 de la Ley Nº 27444, Principio del Debido Procedimiento, que incluye no sólo el derecho del administrado de exponer sus argumentos y el derecho de ofrecer y producir pruebas, sino el derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, a efectos de evitar la nulidad del acto administrativo;

Que, con su escrito del visto, la recurrente solicita se declare nula la Resolución Nº 106-2007-CU, argumentando que viola principios elementales de derecho, entre ellos el debido proceso, derecho de defensa, y porque acepta la apelación que interpuso la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, quien investigó los hechos que se le atribuyen, siendo Juez y parte, sin calificar su interés para apelar o de qué modo le afectaría la resolución dictada por Tribunal de Honor, quien la absolvió de todos los cargos que la citada docente le imputó; señalando que con sorpresa se enteró de la Resolución que impugna, la cual según refiere nunca le notificaron, por lo que no pudo contestar ni exponer su defensa ante el Consejo Universitario, pese a ser la parte a quien se afectaría, sin embargo pretenden ejecutarla, en momentos en que recién se entera de lo que califica como "...estos actos arbitrarios:"(Sic); sosteniendo que existe una grave falta contra la ética profesional, por cuanto la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO asumió la condición de juez y parte, probando, según afirma, que la investigación que presidió fue totalmente sesgada como en su momento denunció, toda vez que ella presidió la Comisión Investigadora conformada por Resolución Nº 035-2006-FIARN; sosteniendo que esa doble función viola el debido proceso y la ética profesional, por cuanto se supone que la Comisión Investigadora es imparcial y que ninguna norma faculta cuestionar lo que decida el superior, por lo que el accionar de la profesora BARRETO PIO, según afirma, prueba su parcialización, cometiendo presunto abuso de autoridad que es investigado por el 10º Juzgado Penal del Callao, Expediente Nº 2745-07; sosteniendo que no corresponde acumular este proceso con el seguido contra la citada docente por abuso de autoridad; amparándose en el Art. 139º Inc. 14) de la Constitución; así como en el Inc. 5) de dicho artículo en relación a su derecho de obtener una decisión motivada:

Que, al respecto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11.1 del Art. 11 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley; es decir, a través de los recursos administrativos, como son los recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, respectivamente;

Que, en el presente caso la recurrente solicita la Nulidad de la Resolución Nº 106-2007-CU, emitida por el Consejo Universitario, el cual constituye la instancia revisora del poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de la Universidad, conforme se encuentra regulado en el inciso m) del Art. 143º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, de donde se desprende que contra las Resoluciones que emite dicho órgano de gobierno no cabe en esta sede medio impugnativo alguno, sino recurso de revisión ante el Consejo Superior de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95°, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los

derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 022-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por la profesora Ing. **MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, por el que solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario Nº 106-2007-CU de fecha 08 de noviembre de 2007, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores-CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del

Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector: Asamblea Nacional de Rectores - CODACUN: Vicerrectores:

cc. Facultades; EPG; OAL; OAGRA, OCI; OGA, OPER; UE; ADUNAC; e interesada.